

**CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL  
TORRES Y TAPIA**

ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11108225 EN LOS REGISTROS  
PUBLICOS

**Arbitraje seguido entre**

**“CONSORCIO SANTA MARTHA “**

(DEMANDANTE)

Y

**“GOBIERNO REGIONAL HUANUCO”**

(Demandado)

**EXPEDIENTE N° 025-2015**

**LAUDO ARBITRAL**

Integrantes del Arbitraje

**Abg. HEIDI IVONNE TORRES SANTOS Pdte. Del Tribunal Arbitral  
UNIPERSONAL**

**HERACLIO DAVID TAPIA MINAYA Secretario Arbitral**

**SEDE ARBITRAL: JR. 28 DE JULIO 893 2DO PISO OF: 03-Huanuco**

**CENTRO DE ARBITRAJE  
TORRES Y TAPIA**

*Heracio D Tapia Minaya*  
**SECRETARIO**

**HUÁNUCO ABRIL DEL AÑO 2016**

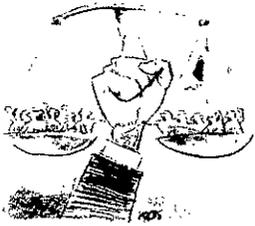
JR. 28 DE JULIO N° 893, SEGUNDO PISO, OFICINA 03.

TELEFONO FIJO: 062 - 620227. CEL. 962500690- 962571255. RPM: \*673086.

EMAIL: [conciliacionyarbitrajetorresytapia@hotmail.com](mailto:conciliacionyarbitrajetorresytapia@hotmail.com)

EMAIL: [zelaya.20@hotmail.com](mailto:zelaya.20@hotmail.com)

EMAIL: [ABOG\\_HEIDITORRES@hotmail.com](mailto:ABOG_HEIDITORRES@hotmail.com).



**CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL  
TORRES Y TAPIA**

ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11108225 EN LOS REGISTROS  
PUBLICOS

Huánuco, 01 de Abril de 2016.

DEMANDANTE : CONSORCIO SANTA MARTHA.  
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL HUANUCO.  
ARBITRO UNICO : HEIDI IVONNE TORRES SANTOS DE KULESZA.  
SECRETARIO : HERACLIO DAVID TAPIA MINAYA.

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**EXPEDIENTE ARBITRAL AD HOC N° 025-2015 (ADMINISTRADO)**

VISTOS: El expediente Arbitral.

**I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.**

**CONTRATO PARA LA EJECUCION DE OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS  
DE EDUCACION INICIAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N 64525 DE LA  
LOCALIDAD DE SANTA MARTHA DISTRITO DE CODO DEL POZUZO, PROVINCIA DE  
PUERTO INCA HUANUCO N° 1101-2012-GRH/PR**

**11.1 CLAUSULA DECIMO PRIMERA.-** Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluido los que se refieren su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

**11.2 Facultativamente.-** Cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el Art. 214º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**11.3** El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y podrán fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el poder judicial o ante cualquier instancia administrativa.

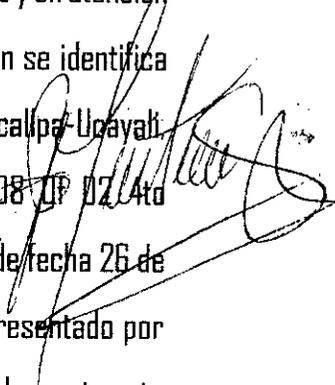
**CENTRO DE ARBITRAJE  
TORRES Y TAPIA**

*Herclio D. Tapia Minaya*  
**Herclio D. Tapia Minaya  
SECRETARIO**

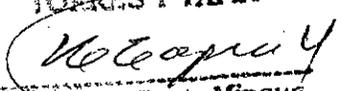
**AUDIENCIA DE INSTALACION DEL TRIBUNAL**

JR. 28 DE JULIO N° 893, SEGUNDO PISO, OFICINA 03.  
TELEFONO FIJO: 062 - 626227. CEL. 962500690- 962571255. RPM: \*673086.  
EMAIL: [conciliacionyarbitrajetorresytapia@hotmail.com](mailto:conciliacionyarbitrajetorresytapia@hotmail.com)  
EMAIL: [zclaya.20@hotmail.com](mailto:zclaya.20@hotmail.com)  
EMAIL: [ABOG\\_HEIDITORRES@hotmail.com](mailto:ABOG_HEIDITORRES@hotmail.com).

Que, con fecha veinte de Noviembre del año dos mil Quince, en la sede de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia, sitio en Jr. 28 de julio N° 893, segundo piso oficina 03 del distrito, Provincia, Departamento y Región de Huánuco; se reunieron el letrado HEIDI IVONNE TORRES SANTOS DE KULESZA, quien se identifica con CAH N° 1853, en su calidad de Arbitro Único con el propósito de realizar la instalación del Tribunal Arbitral, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje, Derecho Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y Decreto Supremo N° 184-2008-EF de fecha treinta y uno de Diciembre de dos mil ocho que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y sus Modificatorias y en atención a la representante legal señor CARLOS ALBERTO SOSA CARRION, quien se identifica con DNI N° 18192394 domiciliado en Jirón inmaculada N° 171 Pucallpa-Ucayali señalado domicilio procesal procesal en Jirón Dos de Mayo N° 1308 OF 024to Piso Huánuco, conforme al poder otorgado en Contrato de Consorcio de fecha 26 de Diciembre del año 2012 contra el GOBIERNO REGIONAL HUANUCO, representado por su GOBERNADOR REGIONAL Sr. LUIS ALVA OCHOA, quien no ha concurrido a este acto de instalación de Tribunal Arbitral pese estar debidamente notificado conforme se advierte del cargo de notificaciones del expediente principal, lo que se deja constancia haciéndose presente que dicha conducta procesal no invalida la continuación del trámite. Conforme a lo establecido en el artículo 46º inciso b), y c) del Derecho Legislativo N° 10 71 que norma el arbitraje; y lo establecido en el artículo 219 del reglamento del decreto legislativo N° 1017, asimismo participa en este acto el secretario del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia Sr. Heraclio David Tapia Minaya, quien se identifica con DNI N° 06070233, dándose inicio a la Audiencia de Instalación del Arbitraje programado:



**III. DEMANDA, PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL DEMANDANTE Y MEDIOS PROBATORIOS:**

**CENTRO DE ARBITRAJE  
TORRES Y TAPIA**  
  
**Heraclio D. Tapia Minaya**  
 SECRETARIO

Que, con fecha 04 de febrero de 2015 y estando dentro del plazo ordenado para la presentación de la demanda el **CONSORCIO SANTA MARTHA** cumplió con presentar su demanda, la misma que ha sido admitida con Resolución N° 01 - AU-ITS-2015, demanda dentro de los siguientes términos:

Que, a la letra dice:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE AMPARAN LA DEMANDA.**

Que, en resumen señala lo siguiente:

**PRIMERO**

Que, con fecha 27 de Diciembre de 2012, se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra No. 1101-GRH/PR., entre la Entidad contratante GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO y, mi representada **CONSORCIO SANTA MARTHA**, para la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL DE LA INSTITUCIONE DUCATIVA N° 64525 DE LA LOCALIDAD DE SANTA MARTHA, DISTRITO DE CODO DEL POZUZO, PROVINCIA DE PUERTO INCA - HUANUCO"** por un monto de S/. 879, 224.00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON 00/100 SOLES), bajo la modalidad de suma alzada. La misma que se modificó conforme a la adenda a la misma de fecha 22 de Febrero del año 2013

**SEGUNDO.-** Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2552-2013-GRH/PR de fecha 13 de diciembre de 2013, la entidad en forma irregular y sin sustento técnico ni legal, ha dispuesto resolver la relación contractual por la causal de incumplimiento del contrato y esta habría ocasionado la aplicación del monto máximo de penalidad por mora; acto administrativo que contiene vicios insubsanables que lo invalidan, la Resolución Ejecutiva Regional N° 2252-2013-GRH/PR, que en su artículo primero, determino resolver por causal de incumplimiento de Contrato de Obra N° 1101-2012-GRH/PR, celebrado el 27 de diciembre de 2012, dicha resolución se encuentra dentro de la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444 Ley de procedimiento Administrativo en General.

CENTRO DE ARBITRAJE  
TORRES Y TAPIA

Hernando D. Tapia Mbaye  
SECRETARIO

De la cuestionada Resolución se desprende que la supuesta causal estaría inmersa en lo establecido en el numeral 2) del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Tipificación del supuesto incumplimiento en la que habría incurrido el suscrito el contratista (Texto de la Resolución).

*"Que, con informe N° 225-2014-GRH-GRI-SGSL/MCCV\_MD, de fecha 18 de octubre de 2013, el monitor de la obra Ing. Martha Catherina Caballero Villarreal, Comunica que la obra "Mejoramiento de los Servicios de Educación Inicial de la Institución Educativa N° 64525 de la Localidad de Santa Martha Distrito de Codo del Pozuzo, Provincia de Puerto Inca - Huánuco" debió culminar el 20 de junio del 2013, y que a la fecha se encuentra en un avance de 72.65 % con deficiencias en el proceso constructivo, por lo mismo el Consorcio Santa Martha viene incumpliendo injustificadamente sus obligaciones contractuales; llegando a cubrir el monto máximo de la penalidad. Siendo así, recomienda resolver el contrato de obra N° 1101-2012-GRH/PR, de fecha 27 de diciembre de 2012, en aplicación de los artículos 165 y 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*



*Que, el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia de la establecida por el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los supuestos por el que las entidades pueden resolver el contrato, siendo estos supuestos: 1) Se incumple injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello; 2) se haya llegado a acumular el montón máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades en la ejecución de la presentación; 3) se paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación pese haber sido requerido corregir tal situación.*

De la causal invocada por la Entidad para determinar la resolución del contrato se colige una serie vicios insubsanables que la invalidan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27444, (Requisitos de Validez del Acto Administrativo), todo acto administrativo debe

establecidos en la citada norma:

CENTRO DE INVESTIGACIONES  
TORRES Y TAPIA  
*Notcepsci*  
Heracio D. Tapia Mhuay  
SECRETARIO

2

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado con razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumplimiento los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus defectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante acto aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que identifiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe ser debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

#### ANALISIS DE LA CLAUSULA INVOCADA EN LA RESOLUCION DEL CONTRATO

Como se puede apreciar, de los fundamentos de la Resolución cuestionada se imputa al contratista no haber cumplido con sus obligaciones contractuales, y a consecuencia de la cual se le ha aplicado el monto máximo de penalidad, produciéndose la resolución del contrato. La Resolución Ejecutiva Regional N° 2552-2014-GRH/PR, tal como se puede observar en su segundo y tercer párrafo, se sustenta en el informe N° 225-2013-GRH-GRI-SGSL/MCCV-MO, de fecha 18 de octubre de 2013, emitida por la Ing. Martha Catherina Caballero Villarreal, en su condición de "Monitor de Obra" quien recomendó la resolución del contrato, la Entidad no habría respetado lo dispuesto en el artículo 3 y 8 de la Ley N° 27444, y el artículo 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CENTRO DE ARBITRAJE  
TORRES Y TAPIA

*Notario*  
Hernando D. Torres Tapia  
Notario

**TERCERO.-**

**INCUMPLIMIENTO DE LA NORMA DE PARTE DE LA ENTIDAD**

Que, la normativa en materia de contrataciones del Estado, es el marco legal a través de la cual se ejecutara las obras por el contrato, siendo de obligatorio cumplimiento para las partes contratantes, en este caso, Gobierno Regional de Huánuco, y el consorcio Santa Martha, la entidad contratante a través de un supervisor o inspector controlara la adecuada ejecución de la obra, el artículo 193 del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, ha establecido las funciones del inspector y/o del Supervisor de obra, dentro de las cuales será la de requerir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales e informar a la entidad cualquier incidente durante el proceso constructivo y de ser el caso la recomendación de aplicación y el cálculo de las penalidades que hubiera lugar.



En ese orden de ideas, se concluye que la norma ha previsto la figura legal del Inspector de obra y supervisión de obra, no se encuentra normado la figura del MONITOR DE OBRA, de tal manera que los informes emitidos por este último carece de validez jurídica, tal como se exige en el numeral 1) del artículo 3 de la ley N° 27444.

El monitor de obra, carece de competencia y facultades para aplicar penalidades y recomendar la resolución del contrato, dichas funciones son de exclusividad del Inspector y/o Supervisor de Obra. De lo que se colige en la Resolución Ejecutiva Regional N° 2552-2013-GRH/PR, no existe informe de incumplimiento de obligaciones contractuales, ni mucho menos recomendación de resolución de contrato por parte del inspector de Obra; no existe documento alguno en la cual se detalle objetivamente que las supuestas penalidades se habrían acumulado hasta el monto máximo, no se sabe si la Entidad observo lo dispuesto en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De tal manera que la resolución cuestionada contiene y se sustenta en un acto administrativo nulo como es el caso del informe N° 225-2013-GRH-GRI-SGSL/MCCV/-MD, de fecha 18 de octubre de 2013, que invalida de pleno derecho la resolución

N° 2552-2013-GRH/PR  
CENTRO DE ARBITRAJE  
TORRES Y TAPIA

*Notario*  
Renato C. Tapia Moya  
OPINION N° 005-2014/OTN. OSCE. PÁG. 6

Siendo así, el acto administrativo al haberse emitido por un órgano incompetente, "Monitor de Obra", queda claro que la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales de parte del contratista, no se encuentra acreditada conforme al procedimiento establecido en la norma, por lo que debe dejarse sin efecto la resolución materia de cuestionamiento. **Ley N° 27444, Artículo 8.- Validez del acto administrativo**

Es válido el acto administrativo, si este es dictado conforme al ordenamiento jurídico.

#### CUATRO.-

Que, la norma ha previsto el procedimiento para la resolución de contrato, de los actuados administrativos se advierte que la Entidad no ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 169 del RLCE, a). No se ha requerido al contratista el cumplimiento de las obligaciones contractuales, previo a la aplicación de las penalidades por mora, b). Las penalidades han sido aplicadas y calculadas por el monitor de obra, quien carece de facultades legales para emitir dicho acto administrativo. C). No se ha notificado vía conducto notarial la resolución del contrato, d). No se ha notificado al contratista posterior a la resolución del contrato para el acto administrativo de inventario físico de la obra dentro del plazo establecido por la norma.

Finalmente, la Entidad no ha tenido en consideración que los atrasos que se pudieran haber producido fueron por responsabilidad de la Entidad por cuanto no atendió oportunamente los requerimientos del suscrito contratista.

Estando los fundamentos facticos y jurídicos, al haberse determinado que no existe incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles al contratista debe ampararse nuestra pretensión en todo sus extremos.

#### QUINTO.-

Las penalidades aplicadas deben dejarse sin efecto por cuanto no existe documento alguno de parte del inspector de obra, en la que se indique que el contratista ha entrado en mora en sus obligaciones contractuales.

CENTRO DE ARBITRAJE  
TORRES Y TAPIA

Hieraclio D. Tapia Miraya

OPINION N° 005-2014/DTN. OSCE. PÁG. 7

Las penalidades aplicadas deben dejarse sin efecto por cuanto no existe documento alguno de parte del inspector de obra, en la que se indique que el contratista ha entrado en mora en sus obligaciones contractuales, no existe informe del inspector en la que se acredite que las penalidades hayan alcanzado el monto máximo, es decir el 10% de monto contractual, porcentaje que exige la norma a efectos de declarar procedente la resolución del contrato, caso contrario resultaría irregular. Al no existir prueba que acredite o sustente la aplicación de penalidades hasta el monto máximo, esta debe dejarse sin efecto.

#### IV. FUNDAMENTACION JURIDICA

Sustento mi pretensión en los siguientes dispositivos legales:

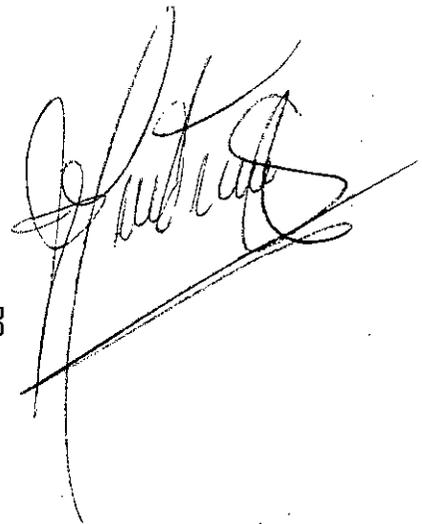
Constitución Política del Estado

Ley No. 1071 Ley de Arbitraje en General

Artículo: 190, 191 y 193 del Reglamento de la Ley No. 1017 modificado Ley 29873

Artículo 165 y 168 del Reglamento de la Ley 1017 Modificado Ley 29873

Artículo 10 de la ley 27444.



#### V. MONTO TOTAL DE LA PRETENCION

El monto de nuestra pretensión asciende a la suma de S/. 183,381.20 (Ciento Ochenta y Tres Mil Trescientos Ochenta y Uno con 20/100 Nuevos Soles). Más interés hasta la cancelación de la deuda.

#### VI. MEDIOS PROBATORIOS

Presento los siguientes medios Probatorios:

1.- Contrato de Ejecución de Obra N° 1101-2012-GRH/PR.

2.- Resolución Ejecutiva de Obra N° 2552-2013-GRH/PR.

3.- El mérito de Oficio que deberá remitir en la Entidad solicitando el informe N° 225-2013-GRH-GRI-SGSL/MCCV.MD, de fecha 18 de octubre de 2013.

#### VII. ANEXOS:

1.- DNI de representante legal de la empresa

2.- Los documentos presentados en los medios probatorios.

CENTRO DE ARBITRAJE  
TORRES Y TAPIA

  
Heracio D. Tapia Mirayo

OPINION N° 005-2014/DTN. OSCE. PÁG. 8

A) Tribunal Arbitral - Arbitro Único, pido se sirva tener por interpuesta la demanda y darle el trámite que corresponda y en su oportunidad **DECLARARSE FUNDADA** en todo sus extremos con condena de costos y costas por estar arreglado a ley.

**IV SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL DEMANDADO:**

Que, con fecha 14 de Diciembre de 2015 se notifico a la demanda del escrito de demanda y sus nexos al demandado par que en uso de sus facultades e intereses cumpla con contestarla dentro de los términos establecidos en el acta de instalación debidamente notificado.

Que, con fecha 21 de Diciembre de 2015 el demandado se apersona al proceso proponiendo las Excepciones de Incompetencia, la excepción de inexistencia de convenio arbitral excepción de caducidad.

Que, con resolución N° 03-2015-AU-HITS-HCO de fecha 31 de diciembre de 2015 y conforme a los hechos y a los plazos que obran en el expediente se resolvió Declarar renuente al demandado GOBIERNO REGIONAL HUANUCO.

**V. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA, INEXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL Y CADUCIDAD :**

Que, habiéndose apersonado el Procurador encargado Homero Froel Davila Soria con fecha 21 de diciembre de 2015 y propuestos sus Excepciones están han sido admitidas y se corrió traslado de la misma al demandante con Resolución N° 02-AU-HITS-2015.

Que, con fecha 30 de diciembre de 2015 el demandante a través de su abogado defensor cumplió con absolverla dentro de sus términos conforme obra en el expediente arbitral.

Que, con fecha 13 de Enero de 2016 la Arbitro en la Audiencia de Conciliación, Fijación de puntos controvertidos y Admisión de Medios Probatorios Resolvió las Excepciones propuestas Declarando todas las excepciones improcedentes. Notificándose de la misma con fecha 19 de Enero de 2016, la misma que fue materia de reconsideración con fecha 22 de enero de 2016, reconsideración sin la debida argumentación que fue entregada bajo conducto notarial a horas

6:30 pm.

**CENTRO DE ARBITRAJE  
TORRES Y TAPIA**

  
**Heracho D. Tapia Mirayo  
SECRETARIO**

Que, con Resolución N° 06-2016-01-AU-HITS-HCO de fecha 25 de enero de 2016 se resolvió declarar IMPROCEDENTE de plano por los motivos expuestos en la resolución al haberse entregado fuera del horario establecido en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral.

#### VI. AUDIENCIA DE CONCILIACION, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

1. **INICIO DE LA AUDIENCIA:** Oportunamente mediante Resolución N° 03-AU-HITS-2015 su fecha 31 de diciembre de 2015 se citó a las partes a la Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, la misma que se llevara a cabo en la sede arbitral ubicado en el Jirón 28 de Julio N° 893 segundo piso Of 03 en la ciudad de Huánuco., por lo tanto las partes podrán presentar sus puntos controvertidos si lo consideran oportuno conforme a lo establecido en el Acta de Instalación de proceso. Fue notificado a las partes conforme al cargo de las notificaciones que obrante en el expediente principal, a fojas 120 a 121, para el día 31 de Diciembre de 2015.

Que, la Audiencia programada se realizó el 13 de enero de 2016 a horas 9:30 a.m., conforme a la rectificación de la misma mediante resolución N° 04-AU HITS-2016. En dicha diligencia se contó con la asistencia de la parte demandante, la parte demandada, no se hizo presente.

2. **SOBRE LA CONCILIACION:** Seguidamente se procedió al intento conciliatorio entre las partes la misma que no se puede realizar considerando que la demandada no se encontraba presente. Dejándose la salvedad que las partes pueden llegar a un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del proceso.

#### 3. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El Tribunal arbitral procede a determinar los siguientes putos controvertidos:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Unipersonal declare la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2552-2013-GRH/PR de fecha

CENTRO DE ARBITRAJE  
TORRES Y TAPIA

*Heracio D. Tapia Maza*  
SECRETARIO

13 de Diciembre de 2013, y como consecuencia de ello se deje sin efecto el acto administrativo de Resolución del Contrato de Obra N° 1101-2012-GRH/PR MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 64525 DE LA LOCALIDAD DE SANTA MARTHA DISTRITO DE CODO DEL POZUZO, PROVINCIA DE PUERTO INCA - HUANUCO.

1. Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene dejar sin efecto la aplicación de penalidades.
3. Determinar si corresponde o no que el Arbitro ordene la Devolución de la suma de S/.183,381.20 (CIENTO OCHETNA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 20/100 NUEVO SOLES), por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento.
4. Determinar a quien y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos del presente arbitraje.

#### 4. ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

En esta etapa se han admitido los medios probatorios anexados a la demanda:

De la conformidad con el numeral 21, 22 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral su fecha 14 de Agosto de 2015, el Tribunal Arbitral procedió a Admitir los medios probatorios:

#### **POR PARTE DEL DEMANDANTE: CONSORCIO SANTA MARTA.**

Admitase los medios probatorios Anexados a la Demanda en los numerales 1.2

#### **POR PARTE DEL DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL HUANUCO**

No se admite ningún medio probatorio por encontrarse su situación de renuente conforme a la resolución N° 03-2015-AU-ITS-HCO

#### **PRUEBA DE OFICIO:**

Se ordeno oficiar al Gobierno Regional de Huánuco; a fin que remita el Informe

CENTRO DE ARBITRAJE  
TORRES Y TAPIA

*W. Tapia*  
Wladimir D. Tapia Mbaye  
SECRETARIO

Así mismo se solicito que el demandante presente las diez últimas hojas del cuaderno de obra.

**VIII. ALEGATOS :**

Que, con Resolución N° 07-2016-AU-HITS-HCO se otorgó el plazo de 5 días a fin de que las partes procesales presenten sus alegatos y de ser necesario soliciten informe oral.

Que, con Resolución N° 08-AU-HITS-2016 de fecha 22 de febrero de 2016 se programado fecha de AUDIENCIA DE INFORME ORAL.

Que, con fecha 29 de febrero de 2016 se realizo el Informe Oral con la asistencia de la parte demandante, no asistiendo la parte demandada, conforme obra en el expediente

**IX. ANALISIS SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALDRACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

1. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Unipersonal declare la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2552'3013-GRH/PR de fecha 13 de Diciembre de 2013 y como consecuencia de ello se deje sin efecto el acto administrativo de Resolución del Contrato de Obra N° 1101-2012-GRH/PR MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 64525 DE LA LOCALIDAD DE SANTA MARTHA DISTRITO DE CODO DEL POZUZO, RPOVINCIA DE PUERTO INCA - HUANUCO.

**PRIMERO.-** Que, el Art.11 de la ley N° 27444 definida: Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; en consecuencia el acto administrativo es una declaración de voluntad, es una declaración en el marco de las normas de derecho público, es una declaración de las entidades y producen efectos en una situación concreta, por tanto la Emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N°

CENTRO DE ARBITRAJE  
FORNIER Y TAPIA  
*Heredia D. Tapia Mirayo*  
SECRETARIO

2552-2013-GR/PR de fecha 13 de Diciembre de 2013 que declara Resolver por causal de incumplimiento el Contrato de Obra N° 1101-2012-GRH/PR PARA LA Ejecución de la Obra MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 64525 DE LA LOCALIDAD DE SANTA MARTHA, DISTRITO DE CODO DEL POZUZO, PROVINCIA DE PUERTO INCA - HUANUCO, es un acto Administrativo.

**SEGUNDO.-** Que, una de las causales de la Nulidad de Acto Administrativo se expresa en el Art. 10: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: I. La Contravención a la Constitucional las leyes o a las normas reglamentarias, en el presente caso se ha trasgredido e inobservado específicamente el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que en el presente caso el artículo N° 168 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado que a letra dice: La entidad podrá resolver el contrato de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.**
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

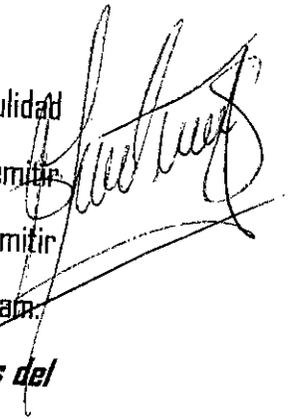
Máxime que para determinar la resolución de contrato el ente administrativo debe observar lo establecido en el Artículo 3 en concordancia con el Artículo 8 de la ley N° 27444 (Requisitos de validez de u acto administrativo como son Competencia, objeto o contenido, finalidad publica, motivación, procedimiento regular), es así que se puede observar en los considerandos de la Resolución materia de Nulidad en el segundo párrafo de la parte considerativa expresa lo siguiente:

CENTRO DE ARBITRAJE  
TORRES Y TAPIA

**De. Con Informe N° 225-2013-GRH-GRI-SGSL/MCCV de fecha 18 de Octubre de 2013, el monitor de la Obra Ing. Martha Catherina Caballero Villareal,**

*María Teresa Tapia Miraya*  
Beracío D. Tapia Miraya  
SECRETARIO

*comunica que la Obra: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 64525 DE LA LOCALIDAD DE SANTA MARTHA DISTRITO DE CODO DEL POZUZO, PROVINCIA DE PUERTO INCA - HUANUCO, debió culminar el 20 de junio de 2013 y que a la fecha se encuentra en un avance del 72.65% con deficiencias en el proceso constructivo, por lo que el mismo consorcio Santa Martha viene incumpliendo injustificadamente sus obligaciones contractuales; llegando cubrir el monto máximo de la penalidad. Siendo así, se recomienda resolver el Contrato de Obra N° 1101-2012 -GRH/PR de fecha 27 de Diciembre de 2012, en aplicación de los artículos 165º y 168º del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.*



De lo vertido en la parte considerativa de la Resolución materia de petición de Nulidad se tiene que hacer mención de quienes o quien es el órgano competente para emitir opinión respecto a la Resolución de contrato, para ello nos debemos remitir al Artículo 193 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado que ad litteram:

***La entidad Controlara los trabajos efectuados por el contratista a través del Inspector o supervisor según corresponda, quien será responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la Obra y del Cumplimiento del Contrato.***

*El Inspector o el supervisor, según corresponda, tiene como función controlar la ejecución de la Obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente: Está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que a su juicio, perjudique la buena marcha de la Obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada por una emergencia. (...)*

En consecuencia la entidad mal hace en pretender darle visos de legalidad a una figura legal de nombre MONITOR DE OBRA, por lo que el Informe remitido por este carece de validez jurídica conforme al artículo 1 del artículo 3 de la ley N°

CENTRO DE ARBITRAJE  
 TORRES Y TAPIA  
 No te apriesa  
 Av. de Tapia 1850  
 SECRETARIO

27444 sobre la Competencia, es decir carece de competencia y facultades para aplicar penalidades y recomendar la resolución del Contrato, cuando dichas funciones son inherentes de plena exclusividad del Inspector o supervisor de Obra. Con lo que advierte que las facultades para aplicar penalidades, solo corresponde a la figura debidamente establecida, por lo que devendría en ilegal que el monitor de obra haya aplicado y calculado el monto máximo de penalidades.

**TERCERO.-** Por otra parte se advierte que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2552-2013-GRH/PR de fecha 13 de Diciembre de 2013 no se ha notificado tal como lo dispone el Artículo 169 parágrafo tercero que la letra dice: *No será necesario efectuar u requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidades por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso bastara comunicar al contratista mediante Carta Notarial la Decisión de resolver el contrato.*

Por tanto se puede apreciar que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 2522-2013-GRH/PR no fue notificada vía conducto Notarial conforme lo señala el Artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

## 2. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ORDENE DEJAR SIN EFECTO LA APLICACIÓN DE PENALIDADES.

**PRIMERO.-** Que, en la presente nos debemos remitir al Artículo 193 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado que ad literam:

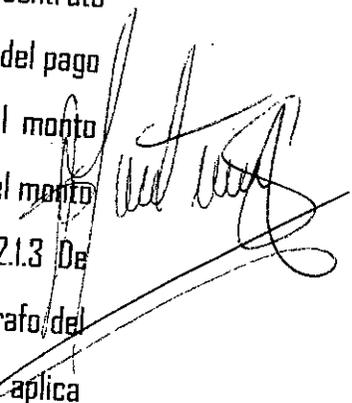
*La entidad Controlara los trabajos efectuados por el contratista a través del Inspector o supervisor según corresponda, quien será responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la Obra y del Cumplimiento del Contrato.*

*El Inspector o el supervisor, según corresponda, tiene como función controlar la Ejecución de la Obra y absolver las consultas que le formule el contratista según*

CENTRO DE ARBITRAJE  
TORRES Y TAPIA  
*Notario*  
Heracleo D. Tapia Milla  
SECRETARIO

lo previsto en el artículo siguiente: Está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que a su juicio, perjudique la buena marcha de la Obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada por una emergencia. (...)

**SEGUNDO.-** Que, el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado indica que en caso de incumplimiento injustificado en la ejecución de las prestaciones, la entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto equivalente al diez por ciento del monto del contrato vigente y/o (.....). Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final, o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrara del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta, en consecuencia 1. Conforme al NUMERAL 2.1.3 De conformidad con lo anterior, debe señalarse que si bien el segundo párrafo del artículo 165 del Reglamento dispone que la penalidad por mora se aplica automáticamente, **la Entidad debe verificar si el contratista se ha retrasado injustificadamente en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato o no; para lo cual, al entidad debe resolver las solicitudes de ampliación de plazo que se hubieran presentado, previamente a efectuar el pago.**



En conclusión:

El vencimiento del plazo de ejecución de la prestación originalmente pactado en el contrato no determina por si solo la aplicación de la penalidad por mora, sino que previamente a efectuar el pago respectivo, deben resolverse las solicitudes de ampliación de plazo que se hubieran presentado, a fin de determinar si el contratista se ha retrasado injustificadamente en la ejecución de dicha prestación o no.

CENTRO DE ARBITRAJE  
TENDRINO Y TAPIA  
*Notaría y*  
Luis O. Tapia Nizayo  
SECRETARIO

Si consideramos que la entidad ha resuelto el contrato no cumplimiento con lo establecido en la ley ni el Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, y que conforme se ha analizado en el punto anterior la misma quedaría sin efecto legal por su declaratoria de Nulidad, resultaría amparable esta pretensión en los extremos de lo solicitado por cuanto el segundo párrafo del artículo 165. Que conforme es de verse en este caso no se ha cumplido, considerando que la entidad demandada no ha contestado ni ha interpuesto Tacha a los medios probatorios presentados por la demandante. Lo que se tendría por aceptado los argumentos indicados por la parte demandante.

3.- Determinar si corresponde o no que el Arbitro ordene la Devolución de la suma de S/183,381.20 (CIENTO OCHETA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 20/100 NUEVO SOLES), por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento.

Al respecto debemos tener presente que de los actuados no se está debidamente establecido el monto solicitado por el demandante, por cuanto la garantía de fiel cumplimiento está debidamente indicado en el artículo 158º del Reglamento: Como requisito indispensable para suscribir el contrato el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una **suma equivalente al 10 % del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación** a cargo del contratista. Considerando que el contrato N° 1101-2012-GRH/PR clausula primera 1.2 El Gobierno Regional Huánuco convocó a adjudicación Directa Publica N° 028-2013-GRH por el valor referencial de 1'037,484.32 nuevos soles, y el comité Especial adjudica la obra por el valor de S/. 879,224.00 nuevos soles, en este estado el demandante no acredita la presente pretensión en lo que a monto se refiere y su pago correspondiente, máxime que aplicado subsidiariamente el Código Procesal Civil en su Artículo 427 este deviene en Improcedente 5.6 por cuanto no Podría

DIRECTORIO DE ARBITRAJE  
TORRES Y TAPIA  
*He Torres y Tapia*  
D. Torres y Tapia  
SECRETARIO

ampararse una Devolución del monto de la Garantía de Fiel cumplimiento por el estado en que posiblemente se encuentre la Obra, máxime que tiene que mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación, por lo que la Devolución de la Garantía de fiel cumplimiento estará conforme al Artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que deviene en Improcedente.

**4.- DETERMINAR A QUIEN Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES, COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE.**

**PRIMERO.-** En cuanto a las costas y costos del presente proceso, resulta necesario señalar que el artículo 72º del Decreto Legislativo Nº 1071 inciso 1º El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratar estos costos entre las partes teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

**SEGUNDO.-** Que, conforme es de verse a fojas 55 acta de instalación de proceso se estableció el pago del presente proceso en 50% por cada uno sin que ninguna de las partes la haya objetado, y conforme al trámite del proceso la parte demandante ha cumplido con el 100% del pago irrogándose por parte de la demandada, por lo que resultaría claro que la demandada deberá reembolsar el monto de 50% irrogado por el demandante, y que respecto a los costos del proceso atendiendo a que no existe pacto entre las partes respecto a la condena de costas, conforme se aprecia ambas partes han tenido razones suficientes y atendibles para recurrir a este mecanismo por la incertidumbre jurídica que existía entre ellas lo que motiva el presente arbitraje, atendiendo a lo indicado el árbitro dispone que estas sean asumidas por cada una de las partes.

CENTRO DE ARBITRAJE  
TOURIS Y TAPA  
*Notario y*  
SECRETARIO

**X. LAUDO:**

Por las consideraciones expuestas y no existiendo otro punto a tratar **EL ARBITRO UNICO LAUDA CON EL PODER EMANADO POR LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO:**

**RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSION: DECLARESE FUNDADA,** en consecuencia declárese la Nulidad de LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 2552-2013.GRH/PR, en consecuencia déjese sin efecto administrativo la resolución del contrato Nº 1101-2012-GRH/PR "MEJORAMIENTO DSE LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL EN LA INSTITUCION EDUCATIVA Nº 64525 DE LA LOCALIDAD DE SANTA MARTHA DISTRITO DE CODO DE POZUZO, PROVINCIA DE PUERTO INCA- HUANUCO.



**RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSION: DECLARESE FUNDADA** por tanto **DEJESE SIN EFECTO LAS PENALIDADES APLICADAS EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y EL REGLAMENTO.**

**RESPECTO A LA TERCERA PRETENSION: DECLARESE IMPROCEDENTE, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE RESOLUCION.**

**RESPECTO A LA CUARTA PRETENCION: DECLARESE FUNDADA EN PARTE, EN CONSEQUENCIA ORDENESE A LA DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL HUANUCO EL REEMBOLSO DEL 50% EQUIVALENTE A LA SUMA DE S/.5,833.00, NUEVOS SOLES. AL DEMANDANTE. Respecto A LAS COSTAS DECLARASE IMPROCEDENTE el Pago de Costas esta será asumida al 100% por cada una de las partes, conforme a la parte expositiva del presente punto controvertido.**

**CENTRO DE ARBITRAJE  
TORRES Y TAPIA**

*No recepro*  
Heradio D. Tapia Mirayo  
SECRETARIO